

INFORME SECRETARIAL: 2019-00377-00. Villavicencio, 14 de enero de 2021. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 04 FEB 2021

El apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los autos expedidos el pasado 24 de noviembre de 2020, mediante los cuales, entre otras cosas, el despacho, tuvo por no contestada la demanda de reconvenición y por no descrito el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada.

En síntesis, el abogado impugnante señaló que los artículos 8° y 9° del Decreto 806 de 2020, fueron abiertamente trasgredidos por el Juzgado como por la parte demandada, toda vez que **se omitió el envío** a dicho litigante, de las piezas procesales correspondientes a la contestación de la demanda con sus anexos, así como del escrito de reconvenición y sus pruebas, motivo por el cual no pudo ejercer los derechos de contradicción y defensa, de manera que su silencio no se dio porque hubiera optado por no emitir pronunciamiento sobre el particular, sino porque no tenía manera de pronunciarse sobre algo desconocido.

Corrido el traslado de rigor, la parte demanda y demandante en reconvenición, no hizo manifestación alguna.

Para resolver se considera:

Comoquiera que la reposición propuesta se dirige contra dos proveídos diferentes, para resolver el asunto, el Juzgado estudiará primero la inconformidad relacionada con el traslado de las excepciones de mérito y luego lo referente al traslado de la demanda de reconvenición.

Así las cosas, sabido es que, conforme al art. 370 del CGP, si el demandado en un proceso verbal, al contestar demanda, propone excepciones de mérito, de ellas debe correrse traslado al demandante por el término de cinco (5) días para que, en ese plazo, pida pruebas sobre los hechos en que estas se fundan, traslado que, según dicha norma, se efectúa en la forma prevista en el art. 110 ibidem, es decir, mediante inclusión del traslado en una lista que se mantiene a disposición de las partes en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) día.

No obstante, con la entrada en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020 que procuró entre otras cosas, la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el actual marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por cuenta del virus COVID – 19, y por el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la no atención de personas en las sedes judiciales, es claro que los traslados, corridos en la forma indicada por el art. 110 del CGP, no tienen en la actualidad eficacia plena para dar

publicidad a los traslados, pues, los usuarios del servicio de justicia no pueden ingresar a la sede del Juzgado para su consulta, y así conocer el escrito contentivo de los medios de excepción, o de cualquier otro que deba ponerse en conocimiento de la contra parte para su contradicción.

Tal dificultad fue salvada por el art. 9° del Decreto Ley en comento, cuando señaló que los traslados podrían surtirse **en la misma forma** en que, conforme a esa norma, debían fijarse virtualmente los estados, es decir, con inserción de la providencia respectiva, y para el caso de los traslados **con la inserción del respectivo traslado que para efectos de publicidad debe ir necesariamente acompañado del escrito que se pretende poner en conocimiento de la contraparte**, dicho de otro modo, el traslado se surte virtualmente, con la publicación del respectivo escrito (excepciones, demandas etc), en la plataforma destinada de manera oficial por la Rama Judicial para efectuar **publicaciones con efectos procesales**, como es el caso de los estados electrónicos en la página web <https://www.ramajudicial.gov>”, en donde se puede consultar el micrositio de este Juzgado con la dirección “<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-villavicencio>”.

Así las cosas, no es correcto afirmar como lo indicó el impugnante, que para surtir el traslado de las excepciones de mérito, fuera obligatorio su envío por correo electrónico a dicho abogado, pues, esa es apenas una de las dos formas de surtir traslados conforme al Decreto Ley en cita, la que, conforme al parágrafo del art. 9° ejusdem, está pensada más para que sean las mismas partes las que surtan los traslados de sus escritos mediante mensaje de datos al correo electrónico de su contraparte, adjuntando el respectivo escrito y sus anexos.

Acorde con lo anterior, existe el **traslado secretarial** con inserción o publicación de los traslados y escritos en la página web institucional que de alguna manera reemplaza la atención presencial de los usuarios de la justicia, y el traslado efectuado **a instancias de la parte interesada**, según lo que viene indicado, de manera que, si el secretario advierte que las partes corrieron traslado de un escrito enviándolo al canal digital de su contrincante, pues se abstendrá de correrlo de manera virtual, y en caso contrario procederá en la forma indicada por el art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Aterrizando las consideraciones jurídicas que preceden al sub examine, se advierte que mediante auto del 17 de septiembre de 2020¹, el despacho ordenó correr traslado al demandante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, decisión que se notificó por estado del 18 del mismo mes y año. En efecto, consultada la página web de la Rama Judicial en el micrositio habilitado para este Juzgado, se aprecia que fijado en los estados electrónicos del 18 de septiembre de 2020, aparece en las “PUBLICACIONES CON EFECTOS PROCESALES”, la inserción de todos los autos notificados en esa fecha, entre los que se encuentra el referido auto **acompañado de copia íntegra de la contestación de la demanda, escrito contentivo de los medios de**

¹ Folio 28 C.1.

excepción de fondo², con lo cual se surtió satisfactoriamente el traslado de estos en los precisos términos del art. 9° del Decreto 806 de 2020.

Dicho de otro modo, la secretaría realizó el traslado virtual de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, y de eso da fe la publicación que viene indicada, la cual puede ser consultada en cualquier tiempo; así, fue publicado tanto el auto que ordenó correr el traslado de aquellas, como el mismo escrito que las contiene, es decir, la contestación de la demanda inicial. Por consiguiente, no le asiste razón al impugnante cuando afirma que no tuvo manera de conocer el contenido de los medios de excepción para poder descorrer su traslado; además, en todo caso, es su responsabilidad hacer revisión de los estados electrónicos y demás publicaciones que el Juzgado efectúa a través del canal digital establecido para ello por la Rama Judicial.

Siendo así el auto del 24 de noviembre de 2020 que tuvo por surtido el traslado de las excepciones de fondo sin que el demandante se pronunciara sobre el particular, y por ende señaló fecha para la audiencia inicial no será revocado.

Situación diferente se presenta frente al traslado de la demanda de reconvenición, pues, pese a que tal providencia adiada el 17 de septiembre de 2020³, fue notificada en estados electrónicos del 18 del mismo mes y año, como se aprecia en el microsítio que este despacho tiene adecuado en la página de la Rama Judicial⁴, la misma no fue acompañada con la inserción de copia del escrito de demanda de reconvenición, con lo cual no se surtió el traslado en los términos del art. 9° del Decreto 806 de 2020.

En este punto debe ponerse especial atención en que, el inciso final del art. 371 del CGP, norma que señala que el auto que admite la demanda de reconvenición se notifica a las partes por estado, también indica que su traslado o lo que es igual para el retiro de sus copias, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 91 ejusdem, el cual establece que el traslado del auto admisorio o del mandamiento de pago, se surte mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado. De lo anterior es claro que, tratándose del traslado de una demanda notificada por estado, en este caso la de reconvenición, la secretaría podía **i)** o bien en la misma fecha en que publicó el auto que la admitió y ordenó su traslado al reconvenido, enviar copia de esta al correo electrónico del demandante, **o ii)**, surtir su traslado en la forma establecida en el art. 9° del Decreto 806 de 2020, con la inserción de tal escrito en las publicaciones con efectos procesales, para que allí fuera consultado, del mismo modo que lo hizo con el escrito de las excepciones de mérito.

Como nada de lo anterior tuvo ocurrencia, puede predicarse que nunca se surtió el traslado de la demanda de reconvenición, pues, la mera notificación por estados electrónicos del auto que la admitió, no garantiza que el reconvenido conociera su contenido, toda vez que no se le hizo entrega del respectivo escrito, ya fuera mediante mensaje datos, en atención a que no se

² Ver página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-villavicencio/40>

³ Folio 14 C.2.

⁴ Ver página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-villavicencio/40>

permite el ingreso de usuarios a la sede del Juzgado; o con su publicación en la pagina web de la Rama Judicial a la par que con el auto admisorio.

Por consiguiente, el recurso interpuesto encuentra prosperidad parcial, en tanto habrá de reponerse el auto que tuvo por no contestada la demanda de reconvencción, y ordenar a la secretaría que, en firme este proveído, remita como mensaje de datos al demandado, copia de la citada demanda, de manera que los términos para su contestación, los que se precisa, debían empezar a correr a partir del día siguiente hábil a su notificación por estado, conforme al art. 371 del CGP, siempre que se le hubiere enviado al reconvenido o publicado esta según lo que ha sido explicado, empiecen a correr a partir del día siguiente al de su entrega mediante mensaje de datos.

En todo lo demás se negará la impugnación propuesta, resaltando que el auto que señala como no recorrido el traslado de las excepciones de mérito, no admite recurso de apelación toda vez que no aparece enlistado como apelable en el art. 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**

RESUELVE

1.- **Reponer** el auto del 24 de noviembre de 2020, visto al folio 15 C.2, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda de reconvencción, para en su lugar, ordenar a la secretaría que, en firme este proveído, envíe como mensaje de datos al demandado, copia de la demanda de reconvencción, de manera que los términos para su contestación, empiecen a correr a partir del día siguiente hábil al de su entrega mediante mensaje de datos, de conformidad con lo indicado en las consideraciones que anteceden.

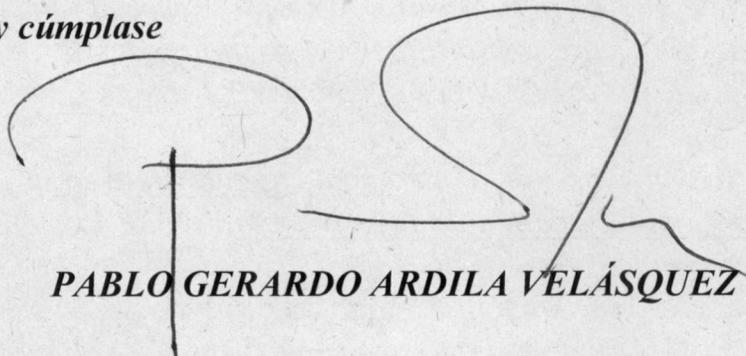
2.- **Abstenerse de reponer** el auto del 24 de noviembre de 2020, visto al folio 32 C.1, mediante el cual se tuvo por surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada, sin que el demandante se pronunciara sobre el particular, y señaló fecha para la audiencia inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva.

3.- **Negar** por improcedente la alzada formulada en subsidio.

4.- Vencido el traslado de la demanda de reconvencción, **vuelvan** las diligencias al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE
FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 007 del
05 FEBRERO 2021


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria